

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 19 DE JULIO DEL AÑO 2012

I) NOMBRAMIENTO DIRECTORES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

Se acuerda nombrar en forma interina al Dr. Carlos Alberto Solano Salas como Director Médico a.i. del Área de Salud Tibás-Merced-La Uruca, Clínica Clorito Picado, a partir del 27 de agosto del AÑO 2012 y hasta el 22 de febrero del año 2013.

II) Se acuerda solicitar a la Gerencia Médica que, dentro de quince días, presente a la Junta Directiva el instrumento para la evaluación de los centros desconcentrados.

III) Se acuerda solicitar a la Gerencia Médica que prepare el sustento, a efecto de que la Presidencia Ejecutiva dé respuesta a la Contraloría General de la Republica, en cuanto a la atención que se le ha venido dando al informe DFOE-SA-6-2006 "*Estudio sobre el proceso de desconcentración de hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social*").

IV) PROYECTOS DE LEY:

A) Se presenta la nota número CPAS- 1130 -17.923, firmada por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en cuanto al *Proyecto "Ley de creación de la Comisión Nacional de Especialidades y Subespecialidades Médicas", Expediente N° 17.923*, publicado en "La Gaceta" N° 102 del 27 de mayo del año. en virtud de las observaciones que se formulan y que corresponde incorporar al criterio en consideración, que se solicita presentar en la próxima sesión, **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante una prórroga hasta el 29 del mes en curso para responder, con el propósito de que, como se ha indicado, se incorporen observaciones hechas al criterio que se externará.

B) Se tiene a la vista la nota número CPAS-1206-17699 fechada 21 de julio del año 2010, que firma la Jefa Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en que se solicita criterio en cuanto al *expediente N° 17.699, Proyecto "Otorgamiento de jubilación o pensión vitalicia bajo el Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social a personas con discapacidad severa o múltiple"*, publicado en "La Gaceta" N° 121 del 23 de junio del año 2010.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Pensiones en el oficio N° GP-27.379-12 del 17 de los corrientes, que seguidamente se transcribe, en lo conducente:

I. “Antecedentes

Con oficio CPAS-I2-I206-I7699 del 21 de julio del 2010 la Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, consulta criterio institucional sobre el proyecto de Ley Otorgamiento de Jubilación o Pensión Vitalicia bajo el Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social a Personas con Discapacidad Severa o Múltiple”, Expediente N° 17.699.

La Secretaría de Junta Directiva mediante oficio JD-PL-0034-12 de fecha 05 de julio del 2012 solicita a la Gerencia a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión de Junta Directiva del 12 de julio del 2012.

Mediante oficio GP-26.465-12 de fecha 09 de julio del 2012, se propuso a la Secretaría de Junta Directiva someter a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión consultante un plazo adicional de ocho días para contestar.

Cabe señalar que este despacho solicitó el criterio de la Gerencia Financiera por existir aspectos del ámbito de su competencia.

II. Texto en consulta

El texto del proyecto se presenta a continuación:

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN
DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A
PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE**

ARTÍCULO 1.- Créase un impuesto específico por la suma de mil colones (¢1000,00) sobre cada transacción en la Bolsa Nacional de Valores, cuyo destino será constituir un Fondo Especial bajo la administración de la Caja Costarricense de Seguro Social para otorgar una jubilación o pensión vitalicia a favor de personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.

ARTÍCULO 2.- Créase un impuesto ad valorem por la suma de un centavo de dólar (US\$0,01) moneda de los Estados Unidos de América por la venta de cada litro de combustibles a todas las aeronaves extranjeras con abastecimiento en los aeropuertos del país.

Su destino será igualmente constituir un Fondo Especial bajo la administración de la Caja Costarricense de Seguro Social para otorgar una jubilación o pensión vitalicia a favor de personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.

ARTÍCULO 3.- Las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial, anteriormente señalado, no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el régimen de vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 4.- La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá, vía reglamentaria, los procedimientos necesarios para hacer efectiva la percepción de ambos impuestos, así como los controles de administración y fiscalización del uso adecuado de estos recursos para los propósitos señalados.

Rige a partir de su publicación.”

III. Criterio Técnico-Legal de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP-I40I-2012 de fecha 16 de julio del 2012, el cual se adjunta, presenta el criterio técnico legal DAP-AL-93-2012/DAP-I396-2012 respecto al texto en consulta. En dicho pronunciamiento se señala - entre otros aspectos - las siguientes conclusiones:

“(…)

IV. La constitucionalidad y las deficiencias técnico-legales del Proyecto de Ley

A criterio de las suscritas, según se explica a continuación, el Proyecto de Ley que se analiza, tiene serias deficiencias técnico-legales, que provocan que el mismo presente serios roces de constitucionalidad.

A. Violación al principio de autonomía de la CCSS (artículo 73 constitucional)

El principio de autonomía de la CCSS dispone que la administración y el gobierno de los seguros sociales son competencia exclusiva de dicha Institución, -la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno-, y se encuentra contemplado en el artículo 73 constitucional y fue desarrollado también por el legislador en los artículos 1, 2, 3 y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja.

Dicho principio se ve lesionado por el Proyecto de Ley que se analiza debido a que:

- 1. La CCSS es un ente recaudador de cotizaciones obrero patronales, pero no un ente recaudador de impuestos. No obstante, el Proyecto de Ley le impone la obligación de administrar un fondo especial de jubilaciones o pensiones para personas con discapacidad severa o múltiple, así como la obligación de recaudar los dos impuestos que el mismo crea con el supuesto fin de financiar el otorgamiento de esas pensiones.*
- 2. El Proyecto impone a la CCSS el monto en el cual consistirán las jubilaciones o pensiones de invalidez que crea: En el artículo 4 dispone que las mismas no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el régimen de vejez.*

Además, el Proyecto no indica cómo se cubrirían los gastos administrativos y los gastos médicos (El tipo de población a la cual pretende beneficiar, genera muchos gastos médicos a la CCSS). Si pretende que se cubran con los fondos del Seguro de IVM, existiría otra lesión del artículo 73 constitucional, ya que de conformidad con el mismo, “No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”.

B. Violación al principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica, según ha establecido la Sala Constitucional, en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si éstos llegan a producirse, la sociedad le asegurará protección y reparación. Es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. La seguridad jurídica puede ser considerada tanto en sentido subjetivo como objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la

convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social, y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social.

Por las razones siguientes, a criterio de las suscritas, este principio se ve violentado por el Proyecto de Ley que se analiza:

1. *El Proyecto no define qué se entenderá por “Discapacidad Severa o Múltiple” ni qué unidades diagnosticarán el grado de discapacidad de los solicitantes, y por esto, podría ocurrir que para grados de discapacidad iguales haya diagnósticos diferentes, dependiendo de los criterios que utilicen las unidades que diagnostiquen el grado de discapacidad.*
2. *El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por esos riesgos (Invalidez, Vejez y Muerte), a personas que han cotizado al mismo y a sus dependientes. El Proyecto se denomina “OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE”; sin embargo, en todo momento es omiso en cuanto al tema de cotizaciones exigidas a los eventuales beneficiarios y más bien, hace referencia a la constitución de un fondo especial, bajo la administración de la CCSS, que estará conformado por la recaudación de dos nuevos impuestos.*
3. *Lo anterior, además, desnaturaliza el concepto de pensión, ya que la pensión tiene como finalidad principal, garantizar al asegurado y sus familiares una existencia digna cuando el primero deje de ser un trabajador activo por razones de edad o invalidez, o cuando fallezca.*
4. *Como se mencionó, el Proyecto impone que las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el Régimen de Vejez de la CCSS. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los montos de pensión se calculan con base en las cotizaciones, de conformidad con los artículos 23°, 24° y 25° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.*
5. *El artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte dispone que “Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez...”*

El artículo 6 del Reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones establece que son personas inválidas, “Toda aquella persona que por debilitamiento de su estado físico o mental perdiera dos terceras partes (66%) o más de su capacidad para generar ingreso y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para velar por sus necesidades básicas de subsistencia...” Por su parte, el Proyecto de Ley pretende beneficiar a “personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia”. (El subrayado no pertenece al original.)

También, debe tenerse presente la existencia de las pensiones por Parálisis Cerebral Profunda, Autismo, Mielomeningocele, o cualquier otra enfermedad adquirida durante la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, -creadas por la Ley 7125 reformada por la Ley 8769-, que protegen a aquellas personas que las padecen y se encuentran en estado de pobreza o pobreza extrema.

Con base en lo anterior, parece desprenderse que el grupo de personas a quienes el Proyecto pretende beneficiar, ya se encuentra protegido por la seguridad social, con excepción de aquellas personas con Discapacidad Severa o Múltiple que no se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato ni han sido cotizantes. No obstante, el Proyecto no especifica nada al respecto expresamente. Esto hace que el Proyecto devenga en innecesario, o al menos, exige que la protección adicional que se le quiera brindar a ese grupo de personas, sea claramente establecida y no genere dudas, ya que con la redacción actual debe realizarse una labor de interpretación que podría ocasionar múltiples consecuencias en perjuicio de la seguridad jurídica.

6. *Las pensiones que el Proyecto de Ley crea, supuestamente se financiarían con dos nuevos impuestos, -un impuesto específico por la suma de mil colones sobre cada transacción en la Bolsa Nacional de Valores y un impuesto ad valorem por la suma de un centavo de dólar, moneda de los Estados Unidos de América por la venta de cada litro de combustible a todas las aeronaves extranjeras con abastecimiento en los aeropuertos del país-; no obstante, en la información que se le suministró a la Dirección Administración de Pensiones para análisis, no se aporta evidencia de que se hayan realizado los estudios técnicos y actuariales necesarios para determinar los siguientes datos, -los cuales son sumamente importantes para lograr que este tipo de iniciativas sea apoyado-:*
 - *La cantidad de eventuales beneficiarios a los que se pretende proteger.*
 - *Si el medio de financiamiento propuesto para cubrir esas pensiones, -que estaría constituido por los dos impuestos mencionados, sería suficiente para cubrir a todos los eventuales beneficiarios. (Debe recordarse que los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no pueden ser utilizados para pagar este tipo de pensiones,*

pues el artículo 73 constitucional expresamente establece que “No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”.)

Por otra parte, en cuanto al impuesto específico por la suma de 1000 colones sobre cada transacción en la Bolsa Nacional de Valores, el proyecto no especifica a quién le corresponde realizar dicho tributo, es decir, si es a la Bolsa Nacional de Valores, a los Puestos de Bolsa o a cada inversionista que realice operaciones por medio de la Bolsa Nacional de Valores.

C. Violación al principio de la buena y sana administración de los fondos públicos

El principio de la sana administración de los fondos públicos implica para las Instituciones Públicas, la obligación de velar por la correcta utilización de los recursos, en acatamiento a elementales principios de lógica, sana administración, discrecionalidad, justicia y conveniencia de conformidad con lo que estipula la Ley General de la Administración Pública, en especial en los artículos 15 y 16.1, 66, 113, 190 y siguientes. Esto, como potestad de imperio, y deber público irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. (En términos más sencillos, el principio de la sana administración de los fondos públicos implica para la Administración, la obligación de utilizar los fondos públicos de manera responsable.)

Dicho principio se ve lesionado por el Proyecto de Ley porque, como se explicó, las pensiones que crea, supuestamente se financiarían con dos nuevos impuestos; no obstante, en la información que se le suministró a la Dirección Administración de Pensiones para análisis, no se aporta evidencia de que se hayan realizado los estudios técnicos y actuariales necesarios para determinar los siguientes datos, -los cuales son sumamente importantes para lograr que este tipo de iniciativas sea apoyado-:

- *La cantidad de eventuales beneficiarios a los que se pretende proteger.*
- *Si el medio de financiamiento propuesto para cubrir esas pensiones, -que estaría constituido por los dos impuestos mencionados, sería suficiente para cubrir a todos los eventuales beneficiarios.*

Lo anterior significa que, en razón de que los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no pueden ser utilizados para pagar este tipo de pensiones, pues el artículo 73 constitucional expresamente establece que “No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”, si los nuevos impuestos con los cuales se pretende financiarlas, no son suficientes, existiría una carga financiera más para las arcas públicas estatales, -es decir, se engrosaría

la larga lista de gastos que tiene el Estado-, lo que implicaría la creación de nuevos impuestos, o más endeudamiento de parte del Estado, lo cual, en última instancia, pagaríamos todos los habitantes del país.

D. Violación al principio de subsidiaridad del Estado

El **principio de subsidiaridad del Estado** establece que en última instancia es la colectividad la responsable de la seguridad social, no el órgano o ente que administra un determinado programa.¹ Es una consecuencia de que el derecho reposa tanto sobre la responsabilidad individual como social. Genera el equilibrio entre equidad y solidaridad en la financiación y en la protección.²

Este principio se ve violentado por el Proyecto de Ley que se analiza en razón de que el mismo, además de delegarle a la CCSS la administración del programa de pensiones que crea, le impone la obligación de recaudar los dos impuestos mediante los cuales supuestamente ese programa se financiaría, asignándole a dicha institución gran parte de la responsabilidad en cuanto al financiamiento del mismo.

E. Violación a los principios de igualdad y no discriminación

Los **Principios de Igualdad y No Discriminación** se encuentran establecidos en el artículo 33 constitucional, que dispone lo siguiente:

“Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

El **principio de igualdad** prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas y descarta un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.

Este principio supone que las personas se encuentren en idéntica situación, ya que según la Sala Constitucional, no existe mayor injusticia que tratar en forma igual a los desiguales. No toda diferenciación de trato produce la violación al principio de igualdad.¹

El **principio de no discriminación** implica la prohibición de otorgar trato diferente con base en desigualdades injustas o arbitrarias. Por ejemplo, las desigualdades de trato que se

¹ Calvo León, Jorge Iván. Principios de la Seguridad Social. Revista Jurídica de Seguridad Social No. 8, Enero, 1998.

² Navarro Fallas, Román A. El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social.

funden exclusivamente en razones de sexo, raza, condición social, etc. son injustas, arbitrarias y por lo tanto, contrarias a este principio. La prohibición de discriminar incluye la interdicción de hacerlo por cualquier circunstancia personal o social. Toda diferenciación que carezca de justificación objetiva y razonable puede calificarse como discriminatoria.

Estos principios se ven violentados por el Proyecto de Ley porque:

1. *El mismo no define qué se entenderá por “Discapacidad Severa o Múltiple” ni qué unidades diagnosticarán el grado de discapacidad de los solicitantes, y por esto, podría ocurrir que para grados de discapacidad iguales haya diagnósticos diferentes, o para grados de discapacidad diferentes haya diagnósticos iguales dependiendo de los criterios que utilicen las unidades que diagnostiquen el grado de discapacidad.*
2. *El Proyecto impone que las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el Régimen de Vejez de la CCSS. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*
 - a. *Los montos de pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se calculan con base en las cotizaciones, de conformidad con los artículos 23°, 24° y 25° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.*
 - b. *De conformidad con el “Estudio Actuarial para la Revaluación N° 63 de los Montos de las Pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, el monto máximo de pensión, sin postergación, al 01 de julio de 2012, es de ¢1.395.245.*

Lo expuesto provocaría lo siguiente:

- *Que se esté tratando a personas que no han cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de igual manera que a personas que han cotizado durante toda su vida al mismo, lo que implica que se les esté otorgando privilegios cuestionables a un grupo de personas por el hecho de tener “Discapacidad Severa o Múltiple”.*
- *Peor aún, que al otorgarse jubilaciones o pensiones máximas a las personas con “Discapacidad Severa o Múltiple”, se les esté dando un trato totalmente superior con respecto al que reciben aquellas personas que han cotizado toda su vida al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y por lo tanto, injustificado, pues la pensión mínima, al 01 de julio de 2012, según el Estudio Actuarial supra citado, es de ¢118.399.*

3. *El Proyecto no hace diferencia alguna entre personas con Discapacidad Severa o Múltiple que se encuentren en estado de pobreza y aquellos que tengan recursos económicos suficientes, con lo que está dando trato igual a personas con condiciones socioeconómicas diferentes.*

F. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Sobre el **principio de razonabilidad**, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"IX.- Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado "debido proceso sustantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

*Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, **la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad.** De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 8858-98 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998.) (La negrita no pertenece al original.)*

Como se explicó anteriormente, el Proyecto impone que las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el Régimen de Vejez de la CCSS, lo que, a criterio de las suscritas, es totalmente irracional y desproporcionado, ya que los montos de pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se calculan con base en las cotizaciones, -de conformidad con los artículos 23°, 24° y 25° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte-, y el Proyecto de Ley es omiso en cuanto al tema de cotizaciones. Más bien, al referirse el Proyecto a un “Fondo Especial”, parece que el tipo de pensiones que crea es de asistencia social, y en ese sentido, pensar que una pensión de asistencia social va a ser de ¢1.395.245, -que es el monto máximo de pensión sin postergación vigente al 01 de julio de 2012, según el “Estudio Actuarial para la Revaluación N° 63 de los Montos de las Pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, como se señaló, a diferencia de los montos que recibirían muchos pensionados que cotizaron toda su vida al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, es totalmente irracional y desproporcionado.

V. Los eventuales perjuicios que causaría la aprobación del Proyecto de Ley

- 1. Como se explicó, el Proyecto de Ley que se analiza presenta serias deficiencias técnico-legales que ocasionan grave incertidumbre jurídica y violación de principios constitucionales, ya que su articulado da lugar a diversas interpretaciones, y además, no consta que se hayan realizado los estudios técnicos y actuariales necesarios que respalden una iniciativa como ésta.*
- 2. Esa falta de estudios técnicos y actuariales provoca que no exista certeza tampoco en cuanto a la suficiencia de recursos para cubrir las pensiones que el Proyecto crea. Por eso, con la eventual aprobación del Proyecto y por lo tanto, con la imposición a la CCSS de la administración de esas pensiones, es muy peligroso que ante una eventual insuficiencia de recursos para pagarlas, se generen más deudas del Estado con la CCSS, tanto con el Seguro de Pensiones como con el Seguro de Salud, en perjuicio de la sostenibilidad financiera de dicha Institución.*
- 3. El hecho de que se pretende otorgar un monto de pensión máxima a los beneficiarios que establece este proyecto de ley, provocaría un desequilibrio perverso en el sistema de pensiones, provocando eventualmente, que otros grupos con características específicas soliciten privilegios similares, sin haber cotizado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

VI. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto, es criterio de las suscritas que el PROYECTO DE LEY “OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE”, EXPEDIENTE No. 17.699, tiene serias deficiencias técnico-legales, que provocan que el mismo presente serios roces de constitucionalidad y eventualmente cause perjuicios a la CCSS, según se sintetiza a continuación:

- a. *Las pensiones que el Proyecto de Ley crea, supuestamente se financiarían con dos nuevos impuestos; no obstante, en la información que se le suministró a la Dirección Administración de Pensiones para análisis, no se aporta evidencia de que se hayan realizado los estudios técnicos y actuariales necesarios para determinar la cantidad de eventuales beneficiarios a los que se pretende proteger y si el medio de financiamiento propuesto para cubrir esas pensiones sería suficiente para cubrir a todos los eventuales beneficiarios. (Debe recordarse que los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no pueden ser utilizados para pagar este tipo de pensiones, pues el artículo 73 constitucional expresamente establece que “No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”.)*
- b. *Ante la falta de estudios técnicos y actuariales, la eventual aprobación del Proyecto y por lo tanto, la imposición a la CCSS de la administración de esas pensiones, sobre todo ante una posible insuficiencia de recursos para pagarlas, podría generar más deudas del Estado con la CCSS, tanto con el Seguro de Pensiones como con el Seguro de Salud, en perjuicio de la sostenibilidad financiera de dicha Institución.*
- c. *La CCSS es un ente recaudador de cotizaciones obrero patronales, pero no un ente recaudador de impuestos. No obstante, el Proyecto de Ley le impone la obligación de administrar un fondo especial de jubilaciones o pensiones para personas con discapacidad severa o múltiple, así como la obligación de recaudar los dos impuestos que el mismo crea con el supuesto fin de financiar el otorgamiento de esas pensiones.*
- d. *El Proyecto no indica cómo se cubrirían los gastos administrativos y los gastos médicos. Si pretende que se cubran con los fondos del Seguro de IVM, existiría otra lesión del artículo 73 constitucional.*
- e. *El Proyecto no define qué se entenderá por “Discapacidad Severa o Múltiple” ni qué unidades diagnosticarán el grado de discapacidad de los solicitantes, y por esto, podría ocurrir que para grados de discapacidad iguales haya diagnósticos diferentes, dependiendo de los criterios que utilicen las unidades que diagnostiquen el grado de discapacidad.*

- f. *El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por esos riesgos (Invalidez, Vejez y Muerte), a personas que han cotizado al mismo y a sus dependientes. El Proyecto se denomina “OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE”; sin embargo, en todo momento es omiso en cuanto al tema de cotizaciones exigidas a los eventuales beneficiarios y más bien, hace referencia a la constitución de un fondo especial, bajo la administración de la CCSS, que estará conformado por la recaudación de dos nuevos impuestos.*
- g. *Lo anterior, además, desnaturaliza el concepto de pensión, ya que la pensión tiene como finalidad principal, garantizar al asegurado y sus familiares una existencia digna cuando el primero deje de ser un trabajador activo por razones de edad o invalidez, o cuando fallezca.*
- h. *El Proyecto impone que las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el Régimen de Vejez de la CCSS. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los montos de pensión se calculan con base en las cotizaciones, de conformidad con los artículos 23°, 24° y 25° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, de conformidad con el “Estudio Actuarial para la Revaluación N° 63 de los Montos de las Pensiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, **el monto máximo de pensión, sin postergación, al 01 de julio de 2012, es de €1.395.245.***

Lo expuesto provocaría lo siguiente:

- *Que se esté tratando a personas que no han cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de igual manera que a personas que han cotizado durante toda su vida al mismo, lo que implica que se les esté otorgando privilegios cuestionables a un grupo de personas por el hecho de tener “Discapacidad Severa o Múltiple”.*
 - *Peor aún, que al otorgarse jubilaciones o pensiones máximas a las personas con “Discapacidad Severa o Múltiple”, se les esté dando un trato totalmente superior con respecto al que reciben aquellas personas que han cotizado toda su vida al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y por lo tanto, injustificado, pues la pensión mínima, al 01 de julio de 2012, según el Estudio Actuarial supra citado, es de €118.399.*
- i. *Finalmente, con la eventual aprobación de este Proyecto de Ley podría abrirse un portillo para que otros grupos con características específicas soliciten privilegios similares, sin haber cotizado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

En razón de lo anterior, se recomienda a la Dirección Administración de Pensiones sugerir a la Gerencia de Pensiones, que invite a la Junta Directiva Institucional a manifestar criterio de oposición a este Proyecto de Ley”.

IV. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones una vez analizado el proyecto de ley, en nota adjunta ALGP 544-2012 de fecha 10 de julio del 2012, señala:

“(…)

Del análisis del texto propuesto, se concluye que:

- *El proyecto de ley bajo análisis pretende la creación de un fondo especial administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el cual se otorgue una “jubilación o pensión vitalicia bajo el Régimen de invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social”, a aquellas personas que por padecer discapacidad severa o múltiple están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.*
- *Del análisis del título del proyecto de ley bajo examen, la justificación y el texto del mismo, se determina que son confusos dado que el primero señala el otorgamiento de una “jubilación o pensión vitalicia bajo el Régimen de invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social”, o sea que se entendería que tendrían cargo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mientras que en la justificación y el articulado de dicho proyecto, se habla de la creación de un fondo especial, basado en el establecimiento de impuestos específicos, mediante el cual se pretende costear el otorgamiento de los beneficios de carácter vitalicio apuntados.*
 - *Al respecto, en caso de que se pretenda que las citadas pensiones o jubilaciones se cubran con fondos del IVM, tal situación resultaría improcedente e inconstitucional dado que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la Caja Costarricense de Seguro Social tiene una clara limitación a la disposición de los fondos y reservas de dicho Régimen, en el tanto dicha norma establece que: **“No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”**.*
 - *Asimismo, si se pretende que las pensiones o jubilaciones se concedan con fondos del IVM, debe tomarse en consideración, que la Caja ostenta los grados de autonomía administrativa y de gobierno, razón por la cual el establecimiento de los requisitos y*

condiciones para el otorgamiento de pensiones es competencia y potestad exclusiva de la Institución, por lo que en ninguna medida podría imponérsele esta clase de disposiciones.

- *Por otra parte, debe tomarse en consideración que pretender la creación de un fondo especial administrado por la Caja mediante el cual se paguen las pensiones o jubilaciones vitalicias, resultaría inconstitucional, en caso de que el costo de operación o de administración de dicho fondo genere gastos que no sean cubiertos con el mismo y haya que destinar dineros del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que como ha sido indicado, la Institución no puede utilizar, transferir ni emplear los recursos de los seguros sociales en finalidades distintas a las que motivaron su creación.*
- *En caso de que se pretenda que la Institución administre el citado fondo, le deberán ser suministrados no solo el monto correspondiente a los beneficios otorgados, sino además los gastos por concepto de administración, gastos de operación y cualquier otro gasto en que pudiera incurrirse para llevar a cabo el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de ley que se pretende aprobar.*
- *Finalmente, según lo establecido en el artículo 4 del citado proyecto de ley, corresponderá a la Caja establecer vía reglamentaria no sólo los controles de administración y fiscalización del uso adecuado de los recursos, sino también los procedimientos para la recaudación de los tributos creados en los artículos 1 y 2, aspecto sobre el que la Procuraduría General de la República se pronunció en la opinión jurídica OJ-060-2010 del 25 de agosto de 2010, al atender el criterio solicitado acerca del presente proyecto de ley, en la cual señaló la imposibilidad de que la Institución sea la encargada de la captación de los impuestos antes dichos, esto por cuanto el desempeño de tal función por parte de la Caja vendría a ser inconstitucional en el tanto existen normas tributarias vigentes que regulan expresamente la forma en que deben ser recaudados dineros que forman parte del presupuesto nacional y el proceso que deben atravesar para llegar a su destino final, normas que en ninguna medida facultan a nuestra Institución para efectuar tal función.*

Con base en lo expuesto, es criterio de esta Asesoría Legal, que la Caja Costarricense de Seguro Social debe oponerse al contenido del Proyecto de Ley objeto de análisis”.

V. Criterio de la Dirección Calificación de la Invalidez

Por su parte, la Dirección Calificación de la Invalidez con memorial DCI-510-2012 de fecha 09 de julio del 2012, el cual se adjunta, presenta las siguientes consideraciones técnico médicas y la respectiva recomendación:

“(…)

Consideraciones técnico médicas:

En cuanto al aspecto estrictamente médico, la propuesta de reforma no incorpora ninguna nueva apertura en la cobertura a las personas con discapacidad severa, por cuanto existen regímenes para personas cotizantes y en el caso de las no cotizantes que requieran del auxilio del Estado está el Régimen No contributivo administrado por la CCSS con dos variantes de cobertura, la de monto básico y la de la Ley 8769.

La propuesta no es clara en sus cuatro artículos en varios aspectos, que se analizan a continuación:

No mencionan si está dirigido a todas las personas con discapacidad tengan o no algún tipo de pensión (contributiva o no contributiva), no definen si la discapacidad es temporal o permanente, tampoco mencionan que exista un estudio de la posible población a cubrir y un estudio actuarial que determine la sostenibilidad de la propuesta planteada, análisis fundamentales previos a una propuesta de esta índole.

En otro orden de ideas, mencionan constituir un fondo para lo cual la CCSS debería recaudar tributos y administrarlos, actividades que no están establecidas dentro de las obligaciones de la misma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 constitucional y la Ley constitutiva de la CCSS. Asimismo, la recaudación de impuestos le corresponde a las instituciones establecidas por el ordenamiento jurídico existente.

Otro aspecto sumamente preocupante, es que indican en el artículo 3, que el monto de las pensiones no puede ser menor al de las pensiones máximas de vejez del RIVM, por lo cual se está proponiendo pensiones mayores al millón de colones, lo cual no es sostenible bajo ningún sistema de financiamiento.

Para concluir, tampoco establece como la CCSS se resarcirá de los costos financieros de operación que implicaría esta nueva modalidad de pensión, atentando contra la sostenibilidad financiera de la institución.

Conclusiones

*Con fundamento a las consideraciones expuestas desde el punto de vista médico y legal, esta Dirección se **opone** al proyecto “Ley Otorgamiento de Jubilación o Pensión Vitalicia bajo el Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social a personas con discapacidad severa o múltiple”, por violentar el artículo 73 constitucional al atentar contra la autonomía institucional al pretender que ejerza actividades que no le corresponden y la utilización de sus recursos para fines diferentes para la que fue creada y contraponerse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS.*

Recomendación:

*Respetuosamente se recomienda a la Gerencia de Pensiones proponer a la Junta Directiva de la Institución **oponerse en todos sus extremos** al Proyecto de Ley: “Otorgamiento de Jubilación o Pensión Vitalicia bajo el Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social a personas con discapacidad severa o múltiple”.*

VI. Criterio de la Gerencia Financiera

La Gerencia Financiera en oficio adjunto GF-29.28I fecha 13 de julio del 2012 presenta las siguientes observaciones al proyecto consultado:

“(…)

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION

Por los motivos expuestos y siendo que el proyecto de ley, primordialmente contraviene la naturaleza jurídica de la Institución, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- *La obligación de captar los impuestos establecidos en el proyecto de ley y trasladarlos al Fondo Especial, contraviene el artículo 73 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- *La recaudación de impuestos conlleva también, la posible aplicación de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de los contribuyentes, por lo que resulta contrario a las funciones constitucionales establecidas en cuanto a las competencias de la CAJA.*
- *De acuerdo con la experiencia institucional, la posible no transferencia de los recursos en los tiempos establecidos, genera cuentas por cobrar que incide negativamente en la administración y manejo de los programas, como sucede con los ya existentes como son el Régimen no Contributivo de Pensiones y el de las licencias*

para los responsables de pacientes en fase terminal, donde el monto de las cuentas por cobrar es considerable, precisamente por el incumplimiento en las transferencias de las sumas correspondientes.

- *Se debe considerar que la administración del programa conlleva el manejo de los recursos en una cuenta corriente específica y separada de los recursos del Seguro de Salud, así como llevar la contabilidad y control de los recursos que se reciban.*
- *Desde el punto de vista presupuestario existe incertidumbre respecto a la estimación de los ingresos generados por estos nuevos impuestos, así como de los posibles egresos relacionados con el otorgamiento de las pensiones.*
- *En el Proyecto de Ley no se define la periodicidad con que se percibirán los ingresos provenientes de los nuevos impuestos, ni las entidades recaudadoras de los mismos.*
- *Se debe garantizar la suficiencia de los ingresos para atender las pensiones vitalicias por discapacidad severa o múltiple, de forma que no se afecten los programas de invalidez, vejez y muerte ya establecidos y administrados por la CCSS”.*

VII. Recomendación

Tomando en consideración los criterios emitidos por la Dirección Administración de Pensiones, la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, la Dirección Calificación de la Invalidez y la Gerencia Financiera, en los oficios referidos, se recomienda a esa estimable Junta Directiva manifestar criterio de oposición al contenido del Proyecto de Ley objeto de análisis, por los aspectos anteriormente señalados y fundamentados, explicitando los elementos principales que justifican tal oposición”,

la Junta Directiva, con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones visible en el citado oficio número GP-27379 y el criterio de carácter técnico-legal emitido por la Dirección Administración de Pensiones, la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones, la Dirección Calificación de la Invalidez y la Gerencia Financiera presentados mediante los oficios números DAP-I40I-2012 (DAP-AL-093-2012/DAP-I396-2012), ALGP 544-2012, DCI-510-2012 y GF-29.28I, respectivamente, los cuales se adjuntan y forman parte de este criterio, **se acuerda** manifestar criterio de oposición al Proyecto de manera integral, ya que, aunque su objetivo es loable, tiene deficiencias técnico-legales que lesionan la autonomía administrativa y de gobierno que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social, y se violenta así el artículo 73 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva, así como los principios constitucionales de seguridad jurídica, la buena y sana administración de los fondos públicos, subsidiaridad del Estado, igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior se determina con fundamento en los siguientes elementos:

1. Existe incongruencia entre el título, la justificación y el texto del Proyecto. El primero señala el otorgamiento de una “jubilación o pensión vitalicia bajo el Régimen de Invalidez de la CCSS”, mientras que la justificación y el texto se refieren a la creación de un fondo especial, cuyo financiamiento se basaría en el establecimiento de impuestos específicos.
 2. No se aporta evidencia de que se hayan realizado los estudios técnicos y actuariales necesarios para determinar la cantidad de eventuales beneficiarios a los que se pretende proteger, y si el medio de financiamiento propuesto para cubrir esas pensiones es suficiente.
 3. Le impone a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la obligación de administrar ese fondo especial de jubilaciones o pensiones así como la obligación de recaudar los dos impuestos que el Proyecto crea, lo que resulta incompatible con las funciones que constitucionalmente se establecieron para esta Institución.
 4. No se define qué se entenderá por “Discapacidad Severa o Múltiple”, ni si se hará diferencia entre discapacidad permanente o temporal, qué unidades diagnosticarán el grado de discapacidad de los solicitantes, ni indica si el hecho de que los eventuales beneficiarios reciban o no algún tipo de pensión tendrá alguna relevancia para su otorgamiento.
 5. El Proyecto impone que las jubilaciones o pensiones que crea no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el Régimen de Vejez de la CCSS, con lo cual se lesionan los principios de igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad.
- V) En relación con la intervención del Centro Nacional de Citologías, **se acuerda:**
- a) Nombrar a la doctora Lidia Ugalde Ramírez como Directora a.i del Centro Nacional de Citologías.
 - b) Asimismo, nombrar a la Licda. Julieta Juárez Pérez, para que brinde apoyo a la Comisión Interventora, en la parte administrativa.
- VI) **Se acuerda** dar por recibido el segundo informe de avance trimestral sobre el Estudio preliminar y de factibilidad y la implementación del plan piloto de evaluación de los sistemas de compras electrónicas Compra Red, Mer-Link y SIGES, y se instruye a la administración continuar realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Junta Directiva en la sesión N° 8553, artículo 10° del 19 de enero del año 2012 y en la sesión N° 8574, artículo 41° del 19 de abril del año 2012.

VII) Conocida la comunicación de fecha 9 de julio del año 2012, suscrita por la señora Julieta Castrillo Peña, Presidenta de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social (SINTRASAS), en la cual manifiesta la posición sindical firme y definida, en cuanto a los efectos negativos y vicios de inconstitucionalidad en que ha incurrido la Junta Directiva en la reciente reforma del artículo 41 de la *Normativa de Relaciones Laborales* vigente a la fecha. Reiteran el total y absoluto desacuerdo en cuanto a dicha reforma, ya que la considera violatoria y fue arbitrariamente impuesta a los trabajadores sin su consentimiento y correcta transparencia institucional, porque no se tomó en cuenta su participación, entre otros. Solicita derogar y dejar sin efecto la aplicación de la reforma del artículo 41 en referencia, por todo lo expuesto y la aplicación de hoy a futuro del cálculo número correcto de un mes calendario para el efectivo pago de la cesantía a dieciocho años, no como actualmente se está calculando en un período de veintitrés días efectivos mensuales, lo cual afecta al trabajador de más bajos ingresos de la Caja. Reitera la firme oposición a la citada reforma y eleva la siguiente *“Propuesta Remedial Sindical”*:

- 1) *“Que se congele el cálculo y pago de la Cesantías en los 18 años que se encuentra actualmente.*
- 2) *Que ésta condición de congelamiento sea transitoria por un período máximo de 5 años.*
- 3) *Posterior a la culminación de éste período (cinco años) se analice la posición económica y financiera obtenida en las instituciones a raíz de éste congelamiento y deje sin efecto su prolongación.*
- 4) *Considerando todo lo anterior propuesta como una medida justa para los trabajadores como un espíritu solidario con la institución y que ésta sirva para paliar y recuperar sanamente las finanzas económicas institucionales las cuales se las quieran cargar sólo en los hombros de los humildes trabajadores (as) de la C.C.S.S”,*

y **se acuerda** trasladarla a la Gerencia Administrativa, para su atención.

VIII) Se conoce el oficio número 06945 (DFOE-SD-0699) de fecha 11 de julio del año 2012, suscrita por la Gerente de Área de Seguimiento de Disposiciones, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Contraloría General de la República, para que se haga del conocimiento de los miembros de Junta Directiva, se refiere a lo resuelto en el artículo 17° de la sesión N° 8587, celebrada el 21 de junio del año 2012, mediante el cual se solicita una ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición c)³ del informe N° DFOE-SOC-IF-15-2011, sobre el proceso de asignación y distribución de recursos del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. Señala lo siguiente:

³ “A la Junta Directiva./ Ordenar a la Presidencia Ejecutiva lo siguiente: /... c) El establecimiento de una estrategia para la gestión y atención oportuna de los compromisos adquiridos con los proveedores, con el fin de que se minimice el riesgo de desabastecimiento de bienes y servicios necesarios para garantizar la continuidad de la atención de la salud a los usuarios.. El acuerdo de la Junta Directiva deberá remitirse a esta Contraloría General antes del 17 de febrero del 2012, y la citada estrategia, debe enviarse a más tardar el 16 de abril del 2012. Ver punto 2.1.2.”

“Sobre el particular, tomando en consideración los argumentos expuestos en el oficio antes citado, y en el entendido de que esa institución adoptará dentro del plazo adicional solicitado, las previsiones para el cumplimiento a satisfacción de la disposición en comentario; esta Área de Seguimiento de Disposiciones le concede la prórroga solicitada, de manera que la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la citada disposición c) es el 30 de agosto de 2012”.

Se acuerda hacerlo del conocimiento de la Presidencia Ejecutiva, para los fines consiguientes.

- IX)** Se tiene a la vista el oficio número DCO-134-2011 (sic) de fecha 6 de julio del año 2012, que en adelante se transcribe, suscrito por el Lic. José Luis Valverde Morales, Director de Comunicación Organizacional, en el que se refiere a la designación del Hospital de Guápiles con el nombre del Dr. Ricardo Rojas Centeno (q.d.D.g):

“Me refiero a Instrucciones de la Secretaría de Junta Directiva Inst.001-12, de 04 de julio del 2012, por cuyo medio traslada carta sin número, de 20 de junio del 2012, suscrita por Alejandra Rojas Murillo, hija del fallecido Dr. Ricardo Rojas Centeno, donde solicita información sobre el estado de la petición realizada el 15 de febrero del 2010, ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quienes lo trasladan al Dr. Eduardo Doryan Garrón, Presidente Ejecutivo de esta institución en ese momento, para que se considere denominar al Hospital de Guápiles con el nombre de su señor padre.

La Sra. Eugenia Fernández Otárola, Jefa de Despacho del Presidente Ejecutivo, trasladó oficio P. E. 2.319-10, de 16 de febrero del 2010, adjuntando el oficio PJG.016.01.10 de 13 de enero del 2010, suscrito por el Dr. Roulán Jiménez Chavarría, Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos, informando el apoyo del Colegio ante las gestiones realizadas por familiares del Dr. Rojas Centeno para que se designe con ese nombre al Hospital de Guápiles.

Sobre este particular le informo que aunque ya la Junta Directiva se pronunció al respecto, lo cual consta en el artículo 15º, de la sesión No. 7704, celebrada el 14 de noviembre del 2002, donde desestima la propuesta, como Coordinador de la Comisión Institucional de Nomenclatura, mediante oficio DCO-039-2010, de 02 de marzo del 2010, se brindó respuesta a la Sra. Eugenia Fernández Otárola, Jefe Despacho de la Presidencia Ejecutiva, reiterando lo dispuesto por nuestro órgano superior”.

Se tiene que en el artículo 15º de la sesión N° 7704, celebrada el 14 de noviembre del año 2012, la Junta Directiva adoptó la resolución que literalmente dice:

“Se conoce la nota de 5 de noviembre del año 2002, que firman los licenciados Álvaro S. Blanco Brenes, Warda Yadira Durán Ortiz, Antonio Rojas López y Judith Reyes Castillo, de la Comisión Institucional de Nomenclatura, mediante la que atienden el encargo hecho por la Junta Directiva y recomienda el bautizo del Hospital de Guápiles con el nombre: Ricardo Rojas Centeno, ya que cumple con las disposiciones del Decreto de Ley N° 26851-C de 24 de marzo de 1998; laboró toda su vida en la zona rural; fue uno de los consultores para la construcción de Hospital de Guápiles, donde fue Jefe del Dispensario en los años sesenta, Jefe de la Consulta Externa y Director del Hospital.

En el caso de la propuesta para que el citado centro hospitalario sea bautizado con el nombre del doctor José Slon Hitti informa la Comisión Nacional de Nomenclatura no se acogió la solicitud con base en lo dispuesto por el inciso h) del artículo 14° del Decreto número 26851-C, del 24 de marzo de 1998.

Se somete a votación la propuesta para que el Hospital de Guápiles mantenga el nombre actual y es acogida por todos los señores Directores, salvo por el señor Presidente Ejecutivo y el Director Méndez Mata que votan negativamente.

Por tanto, la Junta Directiva –por mayoría- acuerda que el Hospital de Guápiles continúe manteniendo el nombre que ha tenido hasta hoy (Hospital de Guápiles).

Asimismo, se somete a votación la propuesta para que el citado Hospital lleve el nombre del doctor Rojas Centeno y es acogida por el señor Presidente Ejecutivo y los Directores Méndez Mata y Bolaños Alpízar; los demás Directores votan negativamente. En consecuencia, se desestima la propuesta”,

y **se acuerda** comunicar a la señora Alejandra Rojas Murillo que se mantiene lo resuelto en el artículo 15° de la sesión N° 7704, en el sentido de que el Hospital de Guápiles continúe manteniendo el nombre que ha tenido hasta hoy (Hospital de Guápiles).

- X)** **Se acuerda** solicitar a la Gerencia Médica que presente las estrategias de trabajo que está aplicando en los centros de salud, para atender la situación que se presenta en farmacia con los medicamentos que no son retirados por los pacientes; se le pide que se refiera a las causas de esa situación y la propuesta de solución.
- XI)** **Se acuerda** solicitar a la Gerencia de Pensiones que se presente un informe en relación con la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.
- XII)** **Se acuerda** que la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías presente un informe para la sesión del 26 de julio en curso.

XIII) Antecedentes

- Oficio número 32352 de fecha 12 de junio del año 2012 de la Auditoría Interna
- Acuerdo adoptado por la Junta Directiva en la sesión número 8587, artículo 6° del 21 de junio del año 2012:
 - Se conoce el oficio de la Auditoría sobre pluses e incentivos salariales vigentes en la Institución, a su vez, se traslada a las Gerencias para lo que corresponda.
- Volante de UNDECA:
 - Circula volante donde dan a conocer una supuesta decisión de la Junta Directiva para eliminar los pluses e incentivos salariales pagados a los trabajadores a partir del año 2013.
- Volante de SINTAF-FITT-CAJA:
 - Circula volante con material que toma el acuerdo y lo interpreta incorrectamente y hace un llamado a los trabajadores a no permitir la eliminación de los pluses. En dicho volante se manifiesta entre otras cosas:
“...ES DECIR, A PARTIR DE ENERO DEL 2013, ILEANA BALMACEDA JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS GERENTES DE LA CAJA, VAN POR TODO, VAN A ELIMINAR LA PELIGROSIDAD, DISPONIBILIDAD, ZONAJES, ASIGNACIÓN PARA VIVIENDA, SOBRESUELTO DEL 15% DE LAS TECNOLOGÍAS MÉDICAS, INCENTIVO POR VIVIENDA, PAGO BISEMANAL Y ANUALIDADES (SALARIO ÚNICO), ETC...”
- En respuesta al material difundido por los sindicatos, la Administración circuló volante y comunicado denominado: *“¡Caja NO miente! ... Junta Directiva no ha acordado eliminar ningún plus ni incentivo salarial”*.
- Ante invitación que se realizó a los Sindicatos para el análisis del tema de topes de cesantía, en atención al acuerdo de Junta Directiva que amplió el período de audiencia, se recibe carta del Frente Interno de trabajadores y trabajadoras de la CCSS (FITT-CAJA-002-2012).
 - En este documento refutan el supuesto acuerdo donde se conoció el oficio de la Auditoría Interna y sus alcances, y solicitan una reunión con las autoridades Institucionales con la mediación del Ministerio de Trabajo y en un terreno neutral.

Por tanto, analizada la documentación que circula, por parte de las organizaciones gremiales, así como la difundida oficialmente por la Institución, **se acuerda** ratificar el compromiso en procura de la sostenibilidad de los seguros administrados por la Institución y la permanente búsqueda de alternativas para mejorar la situación actual y futura, todo ello al amparo del marco de legalidad guiado por el respeto absoluto de los derechos de los trabajadores, quienes constituyen el alma y motor de la Caja.

Se reitera que el acuerdo tomado en la sesión número 8587, artículo 6° del 21 de junio del 2012, busca el análisis responsable del oficio de la Auditoría Interna por parte de la administración activa, siempre en respeto de los derechos de los trabajadores.

Asimismo, se ratifica la anuencia de promover espacios de análisis y diferentes foros de diálogo con los trabajadores y sus representantes, a fin de fortalecer las decisiones que corresponda en su momento.